

dadores mayores e reçebtores e fiadores e otras qualesquier presonas debdores a quien atañe o atañer puede lo susodicho que ouieren de venir por virtud de esta dicha mi carta ante los dichos mis contadores mayores de cuentas e gozar del dicho seguro, traygan el traslado de esta dicha mi carta synado del escriuano de conçejo de cada vna de esas dichas çibdades e villa o de sus lugartenientes e testimonio del dicho escriuano del dia que se cunplieren los dichos pregones, por virtud de lo qual gozen e les sea guardado este seguro que yo les doy en todo e por todo, lo qual mando a todas las justiçias de estos mis reynos e señorios que guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir e contra el tenor e forma de el no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, e otrosy vos mando que hagays dar esta dicha mi carta con el testimonio de los dichos pregones a Juan de Chinchilla, contino, para que lo trayga e presente ante los dichos mis contadores mayores de cuentas e que quede el traslado de ella en poder del dicho escriuano del conçejo o de su lugarteniente de cada vna de esas dichas çibdades e villa para que pueda dar e den traslados sygnados con su signo a las presonas que los ouieren menester.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con [su] sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va escrito ençima de la segunda plana o diz fuera. El Liçençiado Ronquilla. Martin de Muxica. Alonso de Bozmediano. Beltran del Salto. Yo, Ruy Hernandez de Alçaçar, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de sus contadores mayores de cuentas. Castañeda, chançiller.

## 87

**1512, febrero, 24. Burgos. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1512 a Juan Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor entre 1510 y 1512** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 121 v 122 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de



Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartagena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, syn la çibdad de Cartagena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegas de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier presona que de ellos lo ovieren arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartagena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas por otra parte, e a los arrendadores, fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de enero que paso de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asençion que verna de este dicho presente año e se cunplira por el dia de la Asençion que verna del año venidero de mill e quinientos e treze años, e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras dos mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie a hazer saber los años pasados de mill e quinientos e diez e quinientos e onze años en como Juan Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso declaradas de los tres años porque las yo mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e diez, e vos mande que recudiesedes e fiziesedes recudir al dicho Juan Gutierrez con las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e diez e asimismo el dicho año pasado de quinientos e onze vos mande que seyendo pagado de las dichas rentas el dicho Ortiz e Antonio de Medina de vn quento de maravedis, que les mande librar para la paga de çiertos ofiçiales de mi casa en çierta forma e manera, que con lo restante syn lo que de suso va eçebtado, recudiesedes al dicho Juan Gutierrez en çierta forma e manera, segund mas largamente en las dichas mis cartas de recudimientos se contenia, el qual dicho Juan Gutierrez me a



de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta dos cuentos e ochoçientas y quarenta mill e sesenta y dos maravedis e medio e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuana de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ellas, con las condiçiones generales ordenadas por los mis contadores mayores e mandadas apregonar para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e diez, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta dentro de noventa dias syguientes despues que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Juan Gutierrez me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es postrero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Juan Gutierrez, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos tenia fecho e otorgado para en cada vno de los dichos tres años e *asymismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia fecho e otorgado e asymismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia dadas e obligadas*, segund mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que dexedes e consyntades al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este dicho año, cada renta e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar, resçebir e recabdar las terçias de estos mis reinos qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e por quanto por vna mi carta de libramiento sellada çon mi sello e librada de los mis contadores mayores se an de librar a çierta presona vn



quento de maravedis en el dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, en las dichas rentas para la paga de mis guardas este dicho presente año, vos mando que no acudays ni fagays acudir al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, con los maravedis de las dichas rentas de este dicho presente año hasta tanto que la dicha presona que asy ouiere de aver la tal librança del dicho vn cuento de maravedis o quien su poder ouiere sea pagado en cada terçio de trezientas y treynta y tres mill e trezientos y treynta e tres maravedis del dicho vn cuento de maravedis, e mostrando el dicho Juan Gutierrez como la tal presona es pagada de la dicha quantia en cada terçio que con lo restante de las dichas rentas suso declaradas acudays en cada terçio al dicho Juan Gutierrez, e que por esto no dexede pagar las otras libranças que en el dicho partido son o fueren fechas a los plazos que es obligado, e que sy a los plazos de las pagas la dicha presona o otra por el no estuvieren en el dicho partido para cobrar la dicha librança que en tal caso acudays con los dichos maravedis a otra presona llana e abonada, vezino de la dicha çibdad de Murçia, qual fuere nonbrada por vos el dicho mi corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad e su teniente, para que los tenga e acuda con ellos a la tal presona que asy ouiere de aver el dicho vn cuento de maravedis, e que estando pagado la dicha presona de la dicha librança en cada terçio de la quantia susodicha, con lo restante, quitadas las çibdades e villas e lugares que de suso va eçebtado, acudays e fagays acudir al dicho Juan Gutierrez para pagar las otras libranças como dicho es, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere de la forma e manera susodicha, con las limitaçiones suso declaradas, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deveades e devieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere conforme a lo que de suso va declarado, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e çançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan o manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, todas las esecuçiones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va escripto sobre raydo o diz çibdades e dado vna raya de tinta que comiença donde dize del e acaba donde dize villas. E comoquiera que esta dicha mi carta de recudimiento dize que no sea acudido al dicho Juan Gutierrez con los maravedis de las dichas rentas hasta tanto que la presona a quien fuere librado el dicho vn cuento de maravedis sea pagado en cada terçio de trezientas y treynta y tres mill e trezientos y treynta y tres maravedis e mostrando el dicho Juan Gutierrez como la dicha presona es pagada de la dicha cuantía, entiendase que los dichos arrendadores menores e fieles e cogedores que son o fueren de las rentas del dicho partido de Murçia de este dicho presente año an de acudir e hazer acudir a la presona a quien asy fuere librado el dicho vn cuento de maravedis o a quien su poder ouiere, cada vno de ellos con lo que deuiere o fuere obligado a pagar de las dichas rentas que fueren a su cargo hasta tanto que la dicha presona sea pagada en cada terçio de las dichas trezientas y treynta y tres mill e trezientos y treynta y tres maravedis, e lo que asy le pagaren lo an de asentar por ante escriuano en las espaldas del dicho libramiento original porque se sepa lo que de ello estuuere pagado, e con los maravedis que las dichas rentas montaren e rendieren e valieren demas del dicho vn cuento de maravedis ha de ser acudido al dicho Juan Gutierrez segund e como en esta dicha mi carta de recudimiento se contiene, que es en cada terçio con todo lo que las dichas rentas montaren e valieren demas de las dichas trezientas y treynta y tres mill e trezientos e treynta y tres maravedis, que se an de pagar a la dicha librança del dicho vn cuento. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Notario. Ortin Velasco, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reina nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Auila. En las espaldas dezia: Castañeda, chançeller.

